

El sueldo está representado por la remuneración correspondiente a un mes o quincena, comprendiéndose en él la retribución por los treinta o quince días, inclusive los domingos y feriados, sean o no trabajados.

La diferencia entre sueldo y jornal radica en que en este último sólo se abonan los días de labor efectiva.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Segundo Juzgado del Trabajo de Lima, por sentencia de fs. 36, ha declarado infundada la demanda interpuesta por don Genaro Cafiero contra la Empresa del Ferrocarril Central del Perú, sobre pago de beneficios sociales. Interpuesta apelación, el Tribunal Superior, por la de vista de fs. 59 vta. la confirmó. Contra esta resolución, se ha interpuesto recurso de nulidad.

De autos aparece que, por recurso de fs. 1, don Genaro Cafiero Reynoso, interpone demanda contra la Empresa del Ferrocarril Central del Perú, para que, en su oportunidad, le abone los beneficios sociales a que tiene derecho, conforme a ley, y que los enumera en su citada demanda. La demandada, en el acto del comparendo de fs. 7, negó y contradijo la acción en todas sus partes. Apreciando el mérito de la prueba reunida, se ha establecido que el actor, oportunamente, recibió el importe de los beneficios sociales que reclama, tal como aparece de la exhibición del Libro de Planillas de fs. 21, fs. 21 y de la confesión de fs. 11 vta., así como de la exhibición del Libro de Planillas de reintegros de fs. 27. En consecuencia, estando a lo que aparece de la prueba reunida y, compartiendo los fundamentos de la resolución recurrida, este Ministerio es de opinión que debe declararse **NO HABER NULIDAD**, en la sentencia de vista, confirmatoria de la apelada que, declara infundada la demanda.

Lima, 5 de Febrero de 1959.

VELARDE ALVAREZ

RESOLUCION SUPREMA

Lima, nueve de Junio de mil novecientos sesenta.

Vistos; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal; por los fundamentos pertinentes de la sentencia apelada; y considerando que el sueldo está representado por la retribución salarial correspondiente a un mes o quincena, comprendiéndose en aquél la retribución por los treinta o quince días, inclusive los domingos y feriados sean o no trabajados; que en esto radica la diferencia con la remuneración o jornal en la que sólo se abonan los días de labor efectiva; que por consiguiente, en el caso de autos, en que ha quedado acreditado que el actor percibió un jornal de cincuentiún soles setentiocho centavos, no puede admitirse que al pasar éste a la condición de empleado se le considerara como sueldo la cantidad expresada multiplicada por veintiséis días útiles, sino que debió hacerse por los treinta días que tiene el mes; que por consiguiente, es fundada la demanda en cuanto reclama el pago de dos mil ciento cuarenticinco soles noventa y nueve centavos por reintegros; que por esta misma razón la pensión de jubilación debe reputarse a razón del sueldo de treinta días o sea mil ochocientos sesenticuatro soles ocho centavos; declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas cincuentinueve vuelta, su fecha diez de Julio de mil novecientos cincuentiocho, que confirmando la apelada de fojas treintiséis, su fecha dos de Octubre de mil novecientos cincuentisiete, declara infundada la demanda de beneficios sociales interpuesta a fojas una por don Genaro Cafiero Reynoso contra la Empresa del Ferrocarril Central del Perú, respecto al reintegro de dos mil ciento cuarenticinco soles noventa y nueve centavos y a la pensión de jubilación a base del sueldo de mil ochocientos soles ocho centavos; reformando la recurrida y revocando la apelada en estos puntos: declararon fundada la demanda en cuanto solicita la devolución del expresado reintegro y en cuanto a la modificación de la pensión, la que deberá fijarse a base del sueldo de mil ochocientos sesenticuatro soles ocho centavos, y fundado el reintegro que se demanda por el abono de la pensión jubilatoria, por el tiempo transcurrido desde el dos de Marzo de mil

novecientos cincuentisiete hasta el día en que aquella quede modificada con arreglo a esta resolución; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que ella contiene; y los devolvieron. — BUSTAMANTE CISNEROS. — SAYAN ALVAREZ. — MAGUIÑA. — TELLO VELEZ. — EGUREN. — Se publicó conforme a ley.— Walter Ortiz Acha. — Secretario.

Causa N° 1557/58. — Procede de Lima.